REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2021-00054-A Dispónese que el presente instrumento es de obligatorio cumplimiento para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que no reciban textos escolares por parte del Gobierno Nacional, a partir del año lectivo 2022-2023 para ambos regímenes escolares. 2

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-250 Expídese la norma técnica para la evaluación y certificación de la calidad del servicio público 11

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

- Declárense disueltas y liquidadas a las siguientes organizaciones:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0567 Asociación de Agricultores Autónomos La Hormiga, domiciliada en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas 30

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0568 Asociación Agropecuaria 15 de Mayo, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas..... 39

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0569 Asociación de Productores Agropecuarios Buen Vivir, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 48

Año III - Nº 569 - 57 páginas
Quito, viernes 29 de octubre de 2021

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00054-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...)"*;

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Magna prevé: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema, garantizando y asegurando el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República*";

Que, el artículo 2.3 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, reformada mediante la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, manda: *"(…) El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (…) h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Asimismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje"*;

Que, el artículo 19 inciso cuarto de la LOEI prevé: *"(…) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación (…)"*;

Que, el artículo 22 literal c) de la Ley ídem manda: *"(...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) c. Formular e implementar las políticas educativas, los estándares de gestión escolar, de aprendizaje y de desempeño profesional docente y directivo, en todos los niveles y modalidades, y los indicadores de calidad de la provisión educativa; y, velar y vigilar por su cumplimiento en los niveles desconcentrados, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo, y la articulación con el Sistema Nacional de inclusión y Equidad Social, en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley"*;

Que, el artículo 25 de la LOEI dispone: *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional";*

Que, el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: *"(…) Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva (...)"*;

Que, el artículo 10 de la Ley ídem prevé: *"Veracidad de la información. Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos*

establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.- Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio.";

Que, el artículo 16 inciso tercero de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *"(…) Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptarán los aportes de la ciudadanía."*;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 145 de 03 de agosto de 2021, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 511 de 06 de agosto de 2021, determina: *"Elección de libros de texto.- (…) Las instituciones educativas que no reciben textos escolares por parte del Estado podrán elegir los textos que cumplan con los estándares de aprendizaje y el currículo nacional obligatorio; así como aquellos que se adecúen a su filosofía y propósitos institucionales y al contexto socio económico de las familias a las que ofertan el servicio educativo, observando para el efecto los criterios emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. La Autoridad Educativa Nacional no tendrá ninguna responsabilidad sobre los derechos de autor u otros derechos relacionados a los textos escolares utilizados por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales; por lo tanto, cualquier presunto afectado por su uso deberá acudir a las instancias legales y la autoridad competente para defender sus derechos. Los establecimientos educativos fiscomisionales, por excepción, y en atención a su misión y valores, podrán solicitar y utilizar textos escolares adicionales para el estudio de sus asignaturas misionales, respetando el principio de transparencia establecido en este Reglamento. Las editoriales, autoridades de establecimientos educativos, personal docente, padres de familia y demás miembros de la comunidad educativa serán corresponsables en la elección y uso de textos escolares en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, al inicio de cada año lectivo deberán remitir al nivel distrital de la autoridad educativa una declaración juramentada corroborando que iodos los libros de texto que serán utilizados en todos los niveles en dicho año lectivo cumplen con el currículo nacional"*;

Que, el artículo 370 del Reglamento General a la LOEI establece: *"Recursos Educativos.- Se entenderá como recurso educativo todo material y medio físico o digital, didáctico pedagógico, que aporte al proceso de enseñanza aprendizaje. La Autoridad Educativa Nacional determinará su necesidad y la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas, en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en siete directrices, de las cuales a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos le corresponde lo que manifiesta el literal c) en cuanto a: *"propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de educación otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa. (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019, la Ministra de Educación de la época expidió la normativa para la *"Regulación para la Certificación Curricular de los Textos Escolares del Sistema Educativo Nacional"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00042-A de 11 de julio de 2019, la Ministra de Educación de la época expidió "*El Procedimiento para la Certificación Curricular de los Textos Escolares del Subnivel de Preparatoria del Sistema Educativo Nacional"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00036-A de 25 de julio de 2020, la Ministra de Educación de la época expidió el *"Instructivo para la Certificación Curricular de Textos Escolares"*;

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Autoridad Educativa Nacional socializó el proyecto de acuerdo que regulará el procedimiento para la elección de libros de texto a través de su página web institucional, así como manteniendo una reunión de trabajo entre los actores interesados de la comunidad educativa y la Subsecretaría de Fundamentos Educativos;

Que, mediante documento temporal No. MINEDUC-DNNJE-2021-342-TEMP, el Subsecretario de Fundamentos Educativos (E) adjuntó para conocimiento y aprobación de la señora Viceministra de Educación, el informe técnico No.
DINCU-MINEDUC-2021-00348 de 11 de octubre de 2021, el cual se recomienda *"la expedición del Acuerdo Ministerial que regule las actividades de elección de los libros de texto; a fin de que, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, cumplan de manera pertinente, flexible, corresponsable y contextualizada la elección de los libros de texto que necesitan los docentes, estudiantes, padres de familia y la comunidad educativa para mejorar el aprendizaje a través de las actividades de aplicación y evaluación del conocimiento diseñadas."*; y, mediante sumilla inserta en el citado documento temporal, la señora Viceministra de Educación aprobó el informe;

Que, es deber de este Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Ámbito.- El presente instrumento es de obligatorio cumplimiento para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que no reciban textos escolares por parte del Gobierno Nacional, a partir del año lectivo 2022-2023 para ambos regímenes escolares.

Las instituciones educativas municipales que no reciban textos escolares por parte del Ministerio de Educación, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento para la elección de libros de texto por parte de las instituciones educativas que constan en el artículo 1, en aplicación de los principios de eficiencia para la administración pública.

Artículo 3.- Conceptos.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se establecen los siguientes conceptos relacionados:

Corresponsabilidad: la educación demanda corresponsabilidad en la formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes y el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientan por los principios de la LOEI.

Estándares de Aprendizaje: son descripciones de los logros de aprendizaje esperados, que se constituyen como referentes comunes que deben alcanzar los estudiantes a lo largo de su trayectoria escolar. Además, son referentes y orientaciones para la evaluación externa.

Currículo: el currículo es la expresión del proyecto educativo que los integrantes de un país o de una nación elaboran con el fin de promover el desarrollo y la socialización de las nuevas generaciones y en general de todos sus miembros; en el currículo se plasman en mayor o menor medida las intenciones educativas del país, se señalan las pautas de acción u orientaciones sobre cómo proceder para hacer realidad estas intenciones y comprobar que efectivamente se han alcanzado.

Recurso educativo: es todo material y medio físico o digital, didáctico o pedagógico, que aporte al proceso de enseñanza aprendizaje.

Libro de texto: documento físico y/o digital que recoge los contenidos y saberes para la producción integral de los conocimientos. Los libros de texto podrán ser disciplinarios y/o intedisciplinarios.

Artículo 4.- Elección de libros de texto.- Las instituciones educativas deberán elegir libros de texto que cumplan con lo siguiente:

a) Aplicación del Currículo Nacional vigente y de los estándares de aprendizaje.
b) Observancia a la filosofía y propósitos institucionales.
c) Adecuación al contexto socio económico de las familias a las que ofertan el servicio educativo.

Artículo 5.- Funciones y criterios de elección.- Para la elección de los libros de texto, las instituciones educativas deberán aplicar los siguientes criterios derivados de las siguientes funciones:

Funciones	**Criterios de elección**
1. Informativa. Transmite los valores morales y éticos expresados en el currículo	**1.1** Los contenidos y los gráficos del texto carecen de sesgos, alusiones discriminatorias (género, etnia, criterios sociales, económicos, políticos partidistas, entre otros), más bien promueven el respeto, la convivencia, la formación de valores humanos, ético morales, cívicos y naturales, considerando los enfoques de igualdad de género, intergeneracionales, interculturalidad, discapacidades y movilidad humana.
2. Transformadora. Expone de manera didáctica los conocimientos científico-teóricos, artísticos, axiológicos, etc.	**2.1** Las unidades didácticas del texto utilizan contenidos y/o actividades para explorar los conocimientos previos (antecediendo a un contenido nuevo), experiencias concretas, saberes personales, familiares y del contexto.
	2.2 Los contenidos y/o actividades del texto permiten la resolución de problemas cotidianos o su aplicación; procurando diversificar los ambientes de aprendizaje.
	2.3 Los contenidos y/o actividades del texto posibilitan ampliar o profundizar los temas tratados.
	2.4 Las unidades didácticas del texto presentan información de síntesis.
	2.5 Los contenidos y/o actividades del texto promuevan la reflexión.
	2.6 En las unidades didácticas del texto existe coherencia entre las actividades y la evaluación con respecto a la destreza planteada.
	2.7 Las unidades didácticas del texto utilizan las evaluaciones: diagnóstica, formativa y sumativa, y procuran diversificar las formas de evaluar al estudiante.

3. Innovadora. Favorece la aplicación den nuevas ideas, productos, conceptos, servicios y prácticas que promuevan estrategias metodológicas.	**3.1** La aplicación de nuevas ideas promueven diversas metodologías que fomentan el aprendizaje creativo, la colaboración y el protagonismo del estudiante.
4. Sistematizadora. La presentación del material demuestra una secuencia relacionada con la propuesta curricular.	**4.1.** En el texto se evidencia una secuencia relacionada con la propuesta curricular.
5. Autopreparación. Forma la capacidad de adquirir conocimientos por sí mismo.	**5.1** El texto contiene información y/o actividades que promueven la investigación e indagación personal, procurando el desarrollo de habilidades investigativas.
6. Consolidación y educación. Formación de rasgos importantes de la personalidad del estudiante.	**6.1** En el texto los contenidos y actividades propuestas procuran el aprendizaje universal para alcanzar a la mayor parte de la diversidad estudiantil.
	6.2 Los contenidos y/o actividades del texto invitan a la expresión de emociones y criterios de los estudiantes en correspondencia al perfil del bachiller ecuatoriano.
7. Integradora. Asimilación de varias disciplinas como un todo único.	**7.1.** En el texto se evidencian contenidos y/o actividades de trabajo interdisciplinar.
8. De apoyo. Empleo de diversos medios, recursos y/o soportes para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje.	**8.1** Los gráficos, mapas, tablas, datos, recursos tecnológicos, entre otros, tienen coherencia, pertinencia y aportan al proceso de enseñanza aprendizaje.
9. Aspectos formales. La comunicación escrita es clara y directa a quienes lo leen.	**9.1** En el texto, no se evidencian errores ortográficos y/o tipográficos.
	9.2 En el texto, el lenguaje utilizado es claro y preciso.
	9.3 En el texto, la redacción es acorde a la edad del estudiante.

Artículo 6.- De la declaración juramentada responsable.- Los rectores o directores de las instituciones educativas, que constan en el artículo 1 de este instrumento, deberán presentar hasta dos meses antes del inicio del año lectivo, una declaración juramentada responsable, en la cual manifestarán bajo su responsabilidad que los libros de texto solicitados a los estudiantes o entregados por las instituciones educativas para el año lectivo inmediato, cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. El texto de la citada declaración deberá contener al menos lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la normativa secundaria emitida por el Ministerio de Educación para regular la elección de textos escolares en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación; yo, ..., en mi calidad de Rector/Director del establecimiento educativo....., identificado con el

código AMIE ……. , conociendo la gravedad de la pena por perjurio, declaro bajo juramento que los libros de texto elegidos para el año lectivo …… que constan en el listado adjunto, cumplen con los criterios de elección establecidos en la normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

Autorizo a la Autoridad Educativa Nacional para que, de considerarlo conveniente, verifique los datos consignados en esta declaración juramentada ante cualquier autoridad nacional o extranjera, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable."

Las instituciones educativas que cuenten con una página web institucional deberán publicar la declaración juramentada responsable con su respectivo listado de libros de texto presentados ante la Autoridad Educativa cada año lectivo.

Artículo 7.- Textos adicionales para asignaturas misionales.- Los establecimientos educativos fiscomisionales podrán solicitar libros de texto que se encuentren relacionados con su misión y valores institucionales para el estudio de sus asignaturas misionales atendiendo a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Derechos de autor.- De conformidad a lo determinado en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento General a la LOEI, el Ministerio de Educación no tendrá ninguna responsabilidad sobre los derechos de autor u otros derechos relacionados con los libros de textos escolares utilizados por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales; por lo tanto, cualquier presunto afectado por su uso deberá acudir a las instancias legales y la autoridad competente para defender sus derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Por efecto de la reforma a los artículos 12 y 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los trámites de certificación curricular que a la fecha de expedición del presente instrumento no cuenten con la respectiva resolución aprobatoria por parte de la Autoridad Educativa Nacional, serán devueltos a los interesados por la Subsecretaría de Fundamentos Educativos.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas que opten por utilizar otros recursos pedagógicos adicionales en lugar de libros de texto, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo en lo que fuere aplicable.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a las Coordinaciones Zonales, Subsecretarías de Educación y Direcciones Distritales la ejecución del presente instrumento.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica para que en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos en el término de 30 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo Ministerial, desarrolle e implemente la herramienta tecnológica para la presentación de la declaración juramentada responsable establecida en el artículo 6 del presente Acuerdo.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan los Acuerdo Ministeriales No. MINEDUC- MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019;
MINEDUC-MINEDUC-2019-00042-A de 10 de julio de 2019; y,
MINEDUC-MINEDUC-2020-00036-A de 25 de julio de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Firmado electrónicamente por:
JORGE MAURICIO REVELO CANO

Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-250

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";*

Que, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo tendrá, entre otras, la siguiente competencia: *"Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley"*;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Servicio Público faculta al Ministerio del Trabajo emitir las normas técnicas para la certificación de la calidad del servicio, para los organismos, instituciones y entidades que se encuentren dentro del ámbito de la presente Ley, a través de los parámetros de cumplimiento de objetivos y metas institucionales alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo; evaluación institucional que contempla la evaluación de usuarios y/o clientes externos; y, cumplimiento de normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, la letra b) de la Disposición Reformatoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 1066 de 21 de mayo del 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 225 de 16 de junio del 2020, establece: "*En el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público realícense las siguientes reformas: (…) b) Sustitúyase el contenido del artículo 282, por el siguiente: "Artículo 282.- El Ministerio de Trabajo actuará en calidad de organismo competente para regular y evaluar el cumplimiento de los estándares de obtención del certificado de calidad, en concordancia con las políticas que establezca para el efecto*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Arquitecto Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 123, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 499 de 21 de julio del 2021, prescribe que a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0081 publicado en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo del 2018, esta cartera de Estado expidió la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público;

Que, la letra c), del número 1.1.1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1004 de 18 de abril del 2017 y su última reforma de 04 de septiembre del 2020, señala como atribución del señor Ministro de Trabajo: "*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el número 1.2.1.1.4. del artículo 10 del referido Estatuto, establece como responsable a la Subsecretaría de Calidad en el Servicio Público para: "*Liderar, coordinar y evaluar la gestión de la calidad de los servicios públicos, a través de la aplicación de modelos de excelencia, herramientas de gestión de calidad y percepción ciudadana, que permitan alcanzar la excelencia en la gestión de las entidades del servicio público*";

Que, con fecha 21 de diciembre del 2020, esta cartera de Estado suscribe el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio del Trabajo (MDT) y la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ), con el objeto de establecer la incorporación del Ministerio del Trabajo como Organización Nacional Asociada (ONA) de la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad (FUNDIBEQ), a fin de promover la institucionalización de la gestión de la calidad y el desarrollo de la excelencia en la gestión, en las entidades de la administración pública central;

Que, con Memorando Nro. MDT-DAJ-2021-0331-M, de 07 de abril del 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, señala: "*(…) le correspondería a la UATH planificar el movimiento del personal de esta cartera de Estado, pudiendo hacerlo a través de un instructivo que contenga lineamientos para el efecto; teniendo en consideración que el personal que formará parte de la red de evaluadores del Ministerio del Trabajo, cumpla con el perfil requerido y duramente [sic, por "durante"] el periodo de vigencia de sus nombramientos provisionales y/o contratos de servicios ocasionales; y bajo el cumplimiento del principio de colaboración determinado en el Art. 28 del Código Orgánico Administrativo; constituyéndose el antes citado principio en uno de los pilares fundamentales que debe ser observado en las relaciones entre las administraciones públicas para dar cumplimiento con los objetivos del Estado; considerando además que, el ejercicio de la función administrativa exige coordinar acciones para el cumplimiento de los fines de las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de acuerdo con el artículo 226* (…)";

Que, mediante Informe Técnico Nro. IT-DCSP-2021-001 elaborado el 16 de septiembre del 2021 por la Dirección de Calidad del Servicio Público, se remitieron las justificaciones a considerar para realizar la nueva Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad en el Servicio Público;

Que, es necesario emitir una nueva Norma Técnica con el fin de actualizar las disposiciones concernientes a la evaluación y certificación de la calidad del servicio público, a fin de cumplir con lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nros. 1066 y 123; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 1.- Del objeto.- La presente Norma Técnica tiene como objeto establecer los lineamientos, políticas, normas y procedimientos de carácter técnico y operativo para evaluación, certificación y mejora de la calidad de los servicios públicos en las entidades del Estado.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta Norma Técnica son de cumplimiento obligatorio para las entidades del Estado determinadas en el artículo 3

de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en concordancia con el artículo 1 de su Reglamento General.

Art. 3.- De los instrumentos de aplicación.- Todas las fases de la aplicación del proceso de evaluación y certificación de la calidad del servicio público de las entidades del Estado en el ámbito de la presente Norma Técnica, deberán ejecutarse a través de los instrumentos técnicos y aplicativos informáticos que, para este efecto, diseñe e implemente el Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO II
DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 4.- Del Ministerio del Trabajo.- Le corresponde:

a) Emitir los procedimientos e instrumentos técnicos para que las entidades realicen el proceso de autoevaluación como paso previo a la evaluación externa de la gestión de la calidad del servicio público, en concordancia con las políticas que se establezcan para el efecto;
b) Crear y administrar la red de evaluadores externos y expedir su código de ética;
c) Ejecutar el proceso de evaluación externa, a través de la red de evaluadores;
d) Comunicar los resultados de la evaluación externa;
e) Otorgar el reconocimiento o certificación de calidad del nivel de madurez correspondiente;
f) Definir y emitir los lineamientos generales de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes para la mejora de la gestión;
g) Asesorar y brindar el acompañamiento técnico a las entidades públicas, sobre la aplicación de esta Norma Técnica y demás instrumentos creados para el efecto;
h) Coordinar y gestionar el Premio Ecuatoriano de la Calidad y Excelencia según los lineamientos establecidos en su reglamento; y,
i) Promover la transferencia de conocimientos sobre las buenas prácticas de gestión entre las entidades del Estado de forma transversal e intersectorial.

Art. 5.- De la máxima autoridad institucional o su delegado.- Actuará como el patrocinador general para la mejora de la gestión y calidad de los servicios, y será responsable de:

a) Asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para la implementación y mantenimiento del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia de conformidad a lo establecido en esta Norma Técnica;
b) Aprobar y remitir el informe de resultados de autoevaluación al Ministerio del Trabajo;
c) Conocer el informe de resultados de la evaluación externa y aprobar el plan para la mejora de la gestión;
d) Aprobar el Plan para la Mejora de la Gestión previa validación del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional; y,
e) Realizar las postulaciones del nivel de madurez o premio ecuatoriano de calidad y excelencia al Ministerio del Trabajo.

Art. 6.- Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.- Actuará de manera permanente y estará integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento General a la LOSEP.

Estará presidido por la máxima autoridad institucional o su delegado. Actuará en calidad de Secretario el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciera sus veces.

El Comité actuará como el dinamizador en la entidad, para la implementación de esta normativa y del Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE.

Al Comité le corresponde:

a) Promover el desarrollo del proceso de evaluación de la calidad del servicio público: autoevaluación, evaluación externa y plan para la mejora de la gestión, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma Técnica y en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia;
b) Difundir los logros alcanzados de la evaluación externa;
c) Verificar los avances del plan para la mejora de la gestión de manera trimestral y realizar los ajustes necesarios;
d) Coordinar con los órganos rectores en el ámbito de su competencia la implementación del plan para la mejora a la gestión; y,
e) Validar el plan para la mejora de la gestión y remitirlo a la máxima autoridad para su aprobación.

El Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, se reunirá de forma trimestral. En caso de no reunirse en los tiempos previstos se considerará que las atribuciones y responsabilidades dispuestas en la presente Norma Técnica serán asumidas inmediatamente por el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien haga sus veces.

Art. 7.- Del Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciere sus veces.- Le corresponde:

a) Elaborar el plan de la autoevaluación y poner en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado previo a la remisión al Ministerio del Trabajo;
b) Liderar y coordinar el proceso de evaluación de la calidad del servicio público para cumplimiento de esta norma técnica y de acuerdo a los lineamientos que se establezcan para el efecto;
c) Elaborar el informe de autoevaluación y comunicar los resultados a la máxima autoridad o su delegado y a los integrantes del Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional;
d) Presentar a la máxima autoridad o su delegado y al Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional el informe de resultados de la autoevaluación, a fin de que se remita al Ministerio del Trabajo para la correspondiente postulación del nivel de madurez;

e) Priorizar las áreas de mejora a partir de los resultados de la autoevaluación institucional y evaluación externa para la elaboración del plan para la mejora de la gestión y remitirlo al Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional para su validación;
f) Presentar informes trimestrales al Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional sobre los avances de la ejecución del plan para la mejora de la gestión; y,
g) Remitir trimestralmente al Ministerio del Trabajo los avances de la ejecución del plan para la mejora de la gestión adjuntando la respectiva documentación que evidencie su cumplimiento.

Art. 8.- De los responsables de las unidades o procesos internos.- Al responsable de la unidad o proceso interno le corresponde proporcionar las evidencias necesarias al equipo de proceso de mejora continua y evaluación externa, e identificar los puntos fuertes y áreas de mejora de su unidad o proceso interno; igualmente le corresponde mantener los registros físicos y digitales que respalden el proceso de autoevaluación y evaluación externa; y, la implementación de los planes para la mejora de la gestión, como resultado de las áreas de mejora priorizadas y aprobadas.

CAPÍTULO III
DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXCELENCIA - PROEXCE

Art. 9.- Del Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE.- Es un elemento de articulación estratégica de las iniciativas institucionales a fin de alcanzar la excelencia en la administración pública.

El Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE pretende transmitir el compromiso que tienen las entidades públicas con la ciudadanía en general. Este compromiso se traduce en hacer efectivo un contrato social por el que las entidades buscan activamente su adaptación a las necesidades y expectativas de las y los usuarios/ciudadanos externos, que son su razón de ser y que como ciudadanos quieren ver cumplidos sus derechos.

Art. 10.- De la estrategia.- Se define como estrategia del PROEXCE al diseño del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia - MECE como un articulador de buenas prácticas, estructurado como un marco de referencia que guíe y articule la operación eficiente de parámetros y criterios de gestión de calidad y metodologías para establecer estándares de desempeño y niveles de madurez de las entidades del Estado en la generación de productos y servicios e incremento del índice de percepción de calidad en el servicio público.

Art. 11.- Del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia - MECE.- El Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia es una herramienta que describe el desempeño óptimo de las entidades, identificando posibles debilidades y definiendo acciones de mejora en la gestión institucional.

El modelo tiene una estructura de nueve criterios, considerados como los elementos críticos del funcionamiento de las organizaciones, que permitirá establecer una autoevaluación, evaluación y aplicación de buenas prácticas.

A continuación se alinean los parámetros de calidad establecidos en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Servicio Público con las perspectivas de desempeño institucional determinadas en el artículo 219 de su Reglamento General y los criterios para la evaluación de la calidad del servicio, así:

PARÁMETROS	PERSPECTIVAS	CRITERIOS
Cumplimiento de objetivos y metas institucionales alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo	Perspectiva Institucional	Liderazgo
		Estrategia y Planificación
		Alianzas y Recursos
		Resultados Claves de Desempeño Institucional
		Resultados de Responsabilidad Social
Evaluación institucional que contempla la evaluación de usuarios y/o clientes externos	Perspectiva del usuario externo	Resultados Orientados al Usuario / Ciudadano
	Perspectiva de los procesos internos	Procesos y Servicios
Cumplimiento de normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo	Perspectiva de Talento Humano	Talento Humano
		Resultados de Talento Humano

A través de los nueve criterios, se pretende facilitar la evaluación de los parámetros y perspectivas relevantes de la gestión de las entidades para que, teniendo en cuenta sus interconexiones, se pueda llegar a un diagnóstico global de las mismas.

Los criterios se estructuran en dos grupos:

a) Primero grupo.- Denominado "*Agentes Facilitadores*", que incluye los criterios relativos a la gestión, esto es, lo que la entidad hace para la implementación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia y qué acciones ha tomado al respecto; y,

b) Segundo grupo.- Denominado "*Resultados*", se refiere a los logros cualitativos y cuantitativos que está alcanzando la entidad. A continuación se describe la representación gráfica:

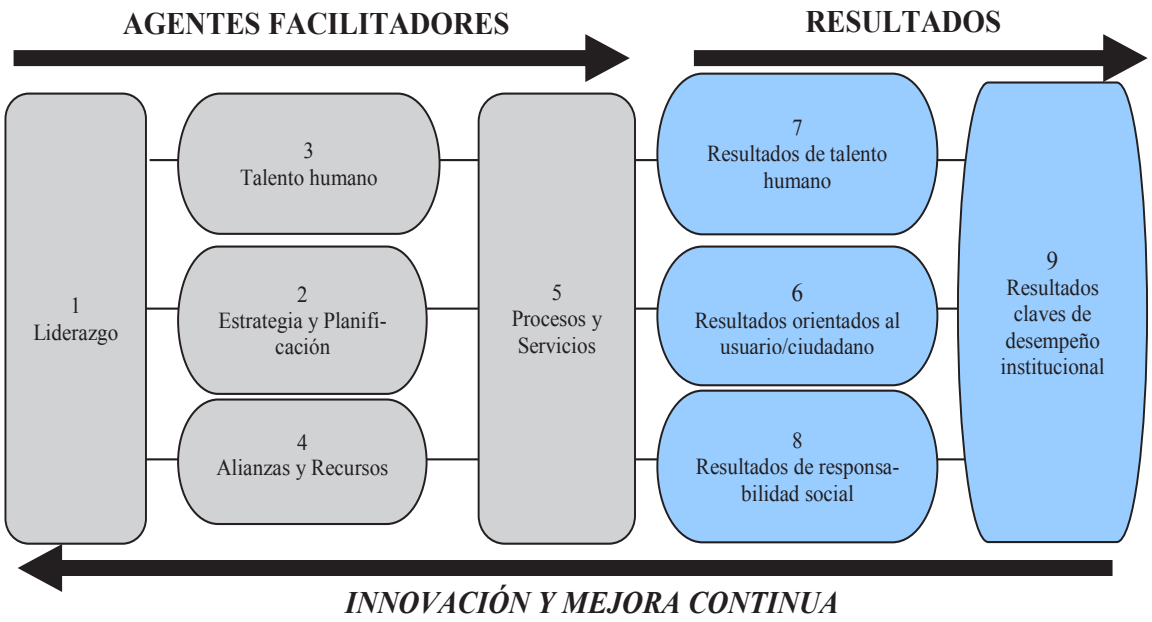

Los criterios establecidos en el grupo de "*Agentes Facilitadores*" se relacionan directamente con los criterios del grupo de "*Resultados*", ya que los resultados responderán a las actuaciones desarrolladas por los agentes facilitadores. En otras palabras, los resultados siempre tendrán correlación con la gestión.

Art. 12.- De la estructuración de los criterios del modelo ecuatoriano de calidad y excelencia.- Los criterios definidos en el Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia señalado en el artículo anterior, a su vez se desglosarán en subcriterios y estos en una serie de aspectos a considerar o referencias técnicas, para proporcionar una comprensión cabal y un análisis minucioso del contenido de cada uno de los mismos. Esta estructuración se establecerá con más detalle en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 13.- Del proceso de evaluación de la calidad del servicio.- Estará integrada por las siguientes fases:

a) Autoevaluación institucional;
b) Evaluación externa; y,
c) Planes para la mejora de la gestión.

Sección I
DE LA AUTOEVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 14.- De las autoevaluaciones.- Cada entidad del Estado realizará un proceso de autoevaluación de la gestión institucional, lo cual permitirá establecer el nivel de desempeño alcanzado sobre la base de los criterios establecidos en el Modelo

Ecuatoriano de Calidad y Excelencia, cuyo resultado será el informe de autoevaluación que sustentará la postulación del nivel de madurez ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 15.- Del equipo de proceso de mejora continua.- El equipo de proceso de mejora continua será el encargado de realizar la autoevaluación institucional según los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia de acuerdo al alcance definido por el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.

Los equipos de proceso de mejora continua se integrarán con personal de los diferentes niveles institucionales y con distinta experiencia, considerando principalmente a las y los servidores de las unidades internas agregadoras de valor - sustantivas y dependerán, en lo referente a la autoevaluación institucional, de la unidad de planificación y gestión estratégica o quien hiciere sus veces.

Art. 16.- De las atribuciones del equipo de proceso de mejora continua.- Al equipo de proceso de mejora continua le corresponde:

a) Ejecutar el proceso de autoevaluación de conformidad a la planificación definida para este efecto;
b) Elaborar el informe de autoevaluación;
c) Participar con el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciera sus veces en la construcción del plan para la mejora de la gestión conjuntamente con los responsables de las unidades o procesos internos, en base a las áreas de mejora priorizadas y al resultado de las autoevaluaciones institucionales y de las evaluaciones externas; y,
d) Apoyar la implementación del plan para mejora de la gestión, cumpliendo los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

Art. 17.- Del perfil del autoevaluador.- Para que un servidor pueda ser autoevaluador deberá cumplir el siguiente perfil:

<table>
<tr><th colspan="6">PERFIL DE REQUERIMIENTOS</th></tr>
<tr><th>ROL</th><th>INSTRUCCIÓN FORMAL</th><th>EXPERIENCIA</th><th>CONOCIMIENTOS GENERALES</th><th>CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS</th><th>COMPETENCIAS</th></tr>
<tr><td>AUTOEVALUADOR</td><td>Bachiller, Técnico Superior, Tecnólogo Superior, Tercer Nivel o Cuarto Nivel</td><td>Mínimo dos (2) años de experiencia</td><td rowspan="2">a. Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia;
b. Guía Metodológica de Aplicación del Modelo de Calidad y Excelencia;
c. Plan Nacional de Desarrollo;
d. LOTAIP;
e. Código Orgánico de Planificación y Finanzas</td><td rowspan="2">a. Portafolio de productos, servicios y procesos;
b. Misión y visión institucional;
c. Organización interna;
d. Clientes internos y externos;
e. Nivel de jerarquía y autoridad; y,
f. Normas generales institucionales.</td><td>a. Predisposición al trabajo en equipo; y,
b. Buen manejo del lenguaje y expresión escrita.</td></tr>
<tr><td>AUTOEVALUADOR COORDINADOR</td><td>Técnico Superior, Tecnólogo Superior, Tercer Nivel o Cuarto Nivel</td><td>Mínimo tres (3) años de experiencia</td><td>a. Pensamiento analítico crítico;
b. Comunicación eficaz;
c. Juicio y toma de decisiones;
d. Objetivo e imparcialidad; y,
e. Liderazgo</td></tr>
</table>

PERFIL DE REQUERIMIENTOS					
ROL	INSTRUCCIÓN FORMAL	EXPERIENCIA	CONOCIMIENTOS GENERALES	CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS	COMPETENCIAS
			Públicas; f. Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP; g. Gobierno por Resultados; y, h. Plan Nacional de Gobierno Electrónico.		

Art. 18.- De la metodología de la autoevaluación.- Las entidades del Estado dentro del ámbito de esta Norma Técnica, realizarán la autoevaluación de su gestión institucional a través de los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia, a fin de establecer un diagnóstico integral.

Art. 19.- De la periodicidad.- Con el fin de evidenciar la mejora de la gestión institucional, las entidades del Estado deberán realizar una nueva autoevaluación, después de haber transcurrido un año, a partir de la oficialización del plan para la mejora de la gestión.

El período para la autoevaluación en la entidad no deberá exceder el término de los noventa (90) días, contados a partir de la comunicación oficial al Ministerio del Trabajo del inicio de este proceso.

Art. 20.- De la ejecución de la autoevaluación.- Le corresponde al equipo de proceso de mejora continua ejecutar la autoevaluación de acuerdo a la Guía Metodológica para la Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia y al nivel de madurez al cual las entidades del Estado vayan a postular.

Art. 21.- Del informe de autoevaluación.- Los informes de resultados de autoevaluación deberán remitirse al Ministerio del Trabajo, en un término de treinta (30) días después de haber culminado su autoevaluación. Al informe se deberán adjuntar las respectivas evidencias de forma digital siguiendo los lineamientos descritos en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

El informe de autoevaluación remitido por las entidades públicas sustentará el proceso de evaluación externa que deberá ser planificada por parte del Ministerio del Trabajo.

Sección II
DE LA EVALUACIÓN EXTERNA

Art. 22.- De la red de evaluadores.- Estará conformada por un equipo de profesionales de las entidades del Estado que cumplan con los requisitos establecidos para este efecto, y les corresponderá la ejecución de las siguientes responsabilidades:

a) Ejecutar el proceso de evaluación externa a realizarse con sustento en el informe de autoevaluación remitido por las entidades postulantes al reconocimiento del nivel de madurez;
b) Elaborar informes de evaluación;
c) Definir el nivel de madurez alcanzado por la entidad de acuerdo a los resultados de la evaluación; y,
d) En caso de que el Ministerio del Trabajo requiera, podrán actuar en calidad de asesores para el diseño de los planes para la mejora de la gestión.

Art. 23.- Del Perfil de evaluador para integrar la red.- Se establece la Red de Evaluadores conformada por servidores públicos debidamente certificados como evaluadores externos por la entidad competente y que deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.

El Ministerio de Trabajo conformará la Red de Evaluadores, con los servidores públicos que cumplan con el perfil requerido, a partir del listado preseleccionado por la entidad pública. El perfil del evaluador externo para integrar la red es el siguiente:

<table>
<tr><th colspan="6">PERFIL DE REQUERIMIENTOS</th></tr>
<tr><th>ROL</th><th>INSTRUCCIÓN FORMAL</th><th>EXPERIENCIA</th><th>CONOCIMIENTOS GENERALES</th><th>CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS</th><th>COMPETENCIAS</th></tr>
<tr><td>EVALUADOR</td><td>Técnico Superior, Tecnólogo Superior, Tercer Nivel o Cuarto Nivel.</td><td>Mínimo dos (2) años de experiencia.</td><td rowspan="2">a. Plan Nacional de Desarrollo;
b. LOTAIP;
c. Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
d. Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP;
e. Gobierno Por Resultados; y,
f. Plan Nacional de Gobierno Electrónico.</td><td rowspan="2">a. Modelo Ecuatoriano de Calidad y de Excelencia ; y,
b. Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.</td><td>a. Predisposición al trabajo en equipo; y,
b. Buen manejo del lenguaje y expresión escrita.</td></tr>
<tr><td>EVALUADOR COORDINADOR</td><td>Tercer o Cuarto Nivel.</td><td>Mínimo tres (3) años de experiencia. Haber sido evaluador.</td><td>a. Pensamiento analítico crítico;
b. Comunicación eficaz;
c. Juicio y toma de decisiones;
d. Objetivo e imparcialidad; y,
e. Liderazgo.</td></tr>
</table>

Art. 24.- De la autorización para actuar en calidad de evaluador externo.- Cuando el Ministerio del Trabajo de acuerdo al plan para la evaluación externa, requiera de los servicios del personal que integra la red de evaluadores, solicitará a la máxima autoridad de la entidad a la que se pertenezca la comisión de servicios con remuneración por un tiempo máximo de noventa (90) días.

En caso de ciudadanos vinculados a la entidad por nombramiento provisional o contrato ocasional, el Ministerio del Trabajo emitirá la correspondiente delegación técnica, previa aceptación de la máxima autoridad de la entidad en la que labore el servidor público nominado, por un término de hasta noventa (90) días que, de ser necesario podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, por una sola vez. La delegación técnica no confiere estabilidad del servidor con nombramiento provisional o de contrato ocasional, por lo que su vinculación con la entidad de origen podrá terminar en cualquier tiempo, por decisión de la autoridad nominadora.

El evaluador designado, se sujetará a las normas internas del Ministerio del Trabajo y a los lineamientos establecidos para la ejecución de la evaluación externa; y, una vez que concluya este proceso, se reincorporará a su entidad de origen.

Art. 25.- De los derechos de los miembros de la red de evaluadores.- Las y los servidores públicos que actúen en calidad de evaluadores externos previo autorización de la comisión de servicios con remuneración, tendrán los siguientes derechos:

a) Percibir el pago por concepto de viáticos y movilizaciones dentro del país, de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica emitida por el Ministerio del Trabajo, que será asumida por la entidad sujeta a evaluación externa, a través de un convenio de intervención suscrito con el Ministerio del Trabajo;

b) Ser sujeto de la evaluación del desempeño por parte del Ministerio del Trabajo por el tiempo en el cual actúe en calidad de evaluador externo; y,

c) Recibir del Ministerio del Trabajo la certificación respectiva de su participación en calidad de evaluador externo, en la que se detalle la entidad intervenida, tiempo de duración y nivel de desempeño.

Art. 26.- De las postulaciones.- Las entidades podrán postularse al reconocimiento o a la certificación de calidad del servicio público según el nivel de madurez que corresponda.

La postulación deberá ser oficializada al Ministerio del Trabajo por parte de la máxima autoridad o su delegado hasta el término de quince (15) días de haber culminado su autoevaluación.

Dichas postulaciones deberán ser presentadas al Ministerio del Trabajo previa asesoría técnica.

Art. 27.- De la ejecución de la evaluación externa.- El Ministerio del Trabajo en el término de tres (3) días de recibido el informe de autoevaluación por parte de las entidades del Estado postulantes, designará de los integrantes de la red de evaluadores al o los responsables del equipo de evaluación externa, a fin de que ejecuten el proceso de evaluación externa.

La evaluación externa se realizará de acuerdo al alcance definido por el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.

Una vez recibido el informe de autoevaluación, el Ministerio del Trabajo a través de la red de evaluadores, realizará la evaluación externa y, de ser el caso, verificará in situ las evidencias que sustenten los resultados de las autoevaluaciones y elaborará el respectivo informe de resultados de evaluación hasta en un término de noventa (90) días.

Art. 28.- Del resultado de la evaluación externa.- El Ministerio del Trabajo dentro del término de quince (15) días posteriores a la finalización del proceso de evaluación externa emitirá el informe y el reconocimiento del nivel de madurez que corresponda a cada entidad.

Art. 29.- De los niveles de madurez.- Los niveles de madurez establecen el estado de la entidad en su camino a la excelencia, basados en la evaluación externa.

Los niveles de madurez se definen a continuación:

NIVEL	NIVEL DE MADUREZ	DEFINICIÓN
1	Comprometido	Evalúa la aplicación de las normas emitidas por los entes rectores de la administración pública que deben cumplir todas las entidades como parte de la gestión eficiente de sus procesos.
2	Organizado	Evalúa la vigencia de los requisitos mínimos contemplados en el primer nivel adicionando herramientas de refuerzo para mejorar su cumplimiento, poniendo énfasis en la consolidación del plan estratégico plurianual de la entidad.
3	Desarrollado	Involucra la difusión horizontal de la cultura de calidad y el mejoramiento continuo de las buenas prácticas implementadas en la entidad, de modo que todos sus servidores públicos a nivel nacional conozcan y practiquen los procedimientos, formatos y reportes establecidos.
4	Excelente	La entidad se sitúa claramente en un camino a la excelencia de acuerdo al cumplimiento de parámetros, perspectivas y criterios del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia (MECE) que constituye una credencial de calidad valorada como una entidad con altos niveles de competitividad, de innovación, excelencia y podrá acceder al premio ecuatoriano de calidad y excelencia dentro de su sector.

Para alcanzar el reconocimiento en los niveles de madurez, las entidades deberán obtener los puntajes establecidos para cada uno de ellos, considerando la ponderación y parámetros definidos en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

Sección III
DE LOS PLANES PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN

Art. 30.- De la formulación de planes para la mejora de la gestión.- A partir de los resultados de su autoevaluación, las entidades elaborarán el plan para la mejora de la gestión y en caso de que la entidad se postule a un reconocimiento del nivel de madurez correspondiente, éste plan será ajustado siempre y cuando reciba el informe de resultados de la evaluación externa. El plan para la mejora debe ser remitido al Ministerio del Trabajo en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del informe de evaluación externa.

En caso de que la entidad no se postule para uno de los reconocimientos de los niveles de madurez, deberá remitir dicho plan al Ministerio del Trabajo en el término de treinta (30) días a partir de haber finalizado su autoevaluación.

El plan para la mejora de la gestión deberá estar integrado por varios proyectos y/o acciones orientadas a cerrar las áreas de mejora identificadas en la autoevaluación y/o evaluación externa de las entidades y deberá ser ingresado en la herramienta tecnológica establecida para el efecto por el Ministerio del Trabajo, una vez aprobado por la máxima autoridad institucional o su delegado.

Art. 31.- De la ejecución de los planes para la mejora de la gestión.- Los planes para la mejora de la gestión, de ser el caso, podrán ser financiados con gasto de inversión o corriente según la disponibilidad de recursos. Para los proyectos de inversión, las entidades deben seguir el proceso respectivo para la aprobación por parte del Ente Rector de Planificación y/o instancias pertinentes.

Los proyectos de mejoramiento financiados a través de gastos de inversión y/o gastos corrientes, deben acogerse a las Normativas Técnicas vigentes, para su correcta implementación y operación.

La implementación de los proyectos de las entidades que no forman parte de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, se ejecutarán con cargo a su presupuesto institucional.

Art. 32.- Del seguimiento de los planes para la mejora de la gestión.- Las unidades o procesos internos en conjunto con la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica, o quien hiciere sus veces, de cada entidad son los encargados de la implementación de sus planes de mejora establecidos en la herramienta que para el efecto determine el Ministerio del Trabajo.

Igualmente, podrán solicitar al Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional establezca los niveles de coordinación con los órganos rectores a fin de que estos en el ámbito de su competencia brinden la asistencia técnica o asesoría que corresponda.

El Ministerio del Trabajo deberá dar seguimiento a la implementación de los planes para la mejora de la gestión de las entidades del Estado.

CAPÍTULO V
DE LA CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 33.- De la certificación de la calidad del servicio.- El Ministerio del Trabajo otorgará la certificación de la calidad del servicio a las entidades que hayan obtenido el reconocimiento del tercer nivel de madurez (Desarrollado) o del cuarto nivel de madurez (Excelente), de acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica de Aplicación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

Las entidades sujetas al ámbito de esta norma que hayan alcanzado el tercer o cuarto nivel de madurez, recibirán complementariamente al informe de resultados de la evaluación externa y del otorgamiento del reconocimiento del nivel de madurez, la certificación de la calidad del servicio público por parte del Ministerio del Trabajo, de acuerdo al contenido y términos determinados en los artículos 27 y 28 de la presente Norma Técnica.

Art. 34.- De los efectos de la certificación de calidad del servicio público.- Las entidades que obtengan alguno de los reconocimientos del nivel de madurez correspondiente, la certificación de calidad y/o reconocimientos del premio ecuatoriano de calidad y excelencia, ejecutarán lo siguiente:

a) Conferir reconocimientos no monetarios a los servidores públicos que participaron en este proceso y ponerlo en conocimiento de toda la entidad a través de sus propios mecanismos de comunicación;
b) Participar en eventos públicos liderados y gestionados por parte del Ministerio del Trabajo en temáticas de calidad y excelencia como expositores referentes de sus buenas prácticas de gestión, de ser el caso; y,
c) Realizar transferencia de conocimientos de buenas prácticas y calidad en los servicios al resto de entidades con el fin de fortalecer la gestión de las mismas.

El Ministerio del Trabajo publicará el listado de las entidades que obtengan alguno de los reconocimientos descritos en la presente Norma; y, adicionalmente denominará a las entidades que obtengan la certificación de calidad, como entidades referentes de calidad y excelencia para conocimiento de toda la ciudadanía en su página web.

Finalmente, el Ministerio del Trabajo tendrá la potestad de determinar para el efecto, otros reconocimientos no monetarios a las entidades reconocidas, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 35.- De la vigencia de la Certificación de la calidad del servicio público.- Las certificaciones de calidad tendrán la vigencia de un (1) año que deberá ser contado a partir de su entrega y que podrá ser renovada por una sola vez como resultado de la respectiva evaluación externa.

Para las entidades que se encuentren en el cuarto nivel de madurez, el Ministerio del Trabajo realizará un control ex post en un término de noventa (90) días contados a partir de la culminación de la vigencia de la certificación, para determinar si se mantienen en el nivel de madurez respectivo y por consiguiente emitir la renovación.

Las entidades perderán la certificación y los efectos de la misma cuando no mantengan su nivel de madurez como resultado del control ex post o a su vez no lo hayan incrementado como resultado del proceso de evaluación.

Todas las entidades que cuenten con reconocimientos del nivel de madurez y/o certificaciones de calidad podrán ser sujetos de evaluaciones de control ex post, las cuales permitirán evidenciar la sostenibilidad de la calidad de la gestión.

CAPÍTULO VI
CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 36.- Del control y seguimiento de la calidad del servicio.- A fin de verificar la sostenibilidad del reconocimiento o certificación de calidad del servicio público otorgados a las entidades, el Ministerio del Trabajo en el ámbito de sus competencias, realizará el control ex post de la gestión de la calidad del servicio a las entidades en cuestión, bajo la planificación que la unidad competente defina para el efecto.

Art. 37.- Del proceso del control ex post.- Este proceso permitirá evidenciar la sostenibilidad de la gestión de la calidad del servicio de las entidades reconocidas, en concordancia con los criterios y subcriterios del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia.

El Ministerio del Trabajo procederá a ejecutar el control ex post a partir de la finalización del primer año desde que la entidad obtuvo el reconocimiento o certificación de calidad del servicio público del nivel de madurez correspondiente. Durante los procesos de evaluación externa por los que atraviesen las entidades para alcanzar un nivel de madurez no se realizará control ex post.

El proceso de control ex post se realizará de la siguiente forma: las entidades tendrán treinta (30) días término, desde la notificación con el inicio del control ex post para la recolección de la información requerida a través de los instrumentos que se definan para el efecto y serán detallados en la guía metodológica. Posteriormente, a partir de la recepción de la documentación, el Ministerio del Trabajo tendrá hasta cuarenta y cinco (45) días término para entregar el informe de control ex post.

De ser necesario, el Ministerio del Trabajo podrá realizar una visita técnica in situ u otro mecanismo que se considere oportuno para la verificación de la información presentada, y de ser el caso, el término de cuarenta y cinco (45) días, se contará desde la finalización de la visita técnica in situ u otro mecanismo, la cual se dejará constancia en un acta de trabajo.

Art. 38.- De los informes de control ex post.- Los informes de control ex post contendrán observaciones respecto al cumplimiento y sostenibilidad de los criterios y subcriterios de evaluación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia; y, tendrá el pronunciamiento sobre la subsistencia del reconocimiento y/o certificación de calidad del servicio público.

Si el informe de control ex post señalara que la entidad mantiene el reconocimiento y/o la certificación, este cumplirá su vigencia en concordancia con lo señalado en el artículo 35 de la presente Norma Técnica.

En el caso de las evaluaciones ex post para entidades del primer nivel de madurez, que evidencien incumplimiento de los criterios y subcriterios de evaluación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia, el Ministerio del Trabajo procederá a notificar a la entidad competente para su retroalimentación y seguimiento respectivo.

Art. 39.- De la suspensión del reconocimiento del nivel de madurez del servicio público.- El Ministerio del Trabajo notificará la suspensión del reconocimiento en el informe del control ex post realizado a la entidad cuando se evidencie incumplimientos a los criterios y subcriterios de evaluación del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia en concordancia con el artículo 38 de la presente Norma Técnica.

Si en el control ex post la entidad no alcanzó el puntaje mínimo requerido, el Ministerio del Trabajo señalará en su informe la suspensión del reconocimiento del nivel de madurez alcanzado. La entidad tendrá noventa (90) días término para subsanar las áreas de mejora identificadas y ser remitidas nuevamente al Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo revisará estas nuevas evidencias y, en caso de que hayan sido subsanados los incumplimientos (en el porcentaje establecido por el Ministerio del Trabajo), mediante informe técnico comunicará a la entidad que la suspensión fue levantada, ratificando el reconocimiento al nivel de madurez antes alcanzado. Caso contrario, si la entidad no alcanza el puntaje requerido en el informe técnico del Ministerio del Trabajo se procederá a suprimir el nivel de madurez.

Art. 40.- De la supresión del reconocimiento del nivel de madurez.- A las entidades que en el lapso de tiempo señalado en el artículo 39 de la presente Norma Técnica, no hayan podido subsanar las observaciones desprendidas del informe técnico en el control ex post realizado, el Ministerio del Trabajo procederá a suprimir el reconocimiento de nivel de madurez actual.

La entidad deberá iniciar el proceso de evaluación de la calidad del servicio público para alcanzar nuevamente el nivel de madurez correspondiente a la supresión.

CAPÍTULO VII
DEL PREMIO ECUATORIANO DE CALIDAD Y EXCELENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO

Art. 41.- Del premio ecuatoriano de calidad y excelencia en el servicio público.- Se establece el premio ecuatoriano de calidad y excelencia en el servicio público como un reconocimiento a las entidades que se ajusten a las directrices del Modelo Ecuatoriano de Calidad y Excelencia, al cual podrán postularse las entidades que hayan obtenido el reconocimiento del nivel 4 de madurez (Excelente), de acuerdo a esta Norma Técnica.

Los lineamientos y directrices que describen el proceso para la postulación, los actores, responsabilidades, así como las distintas categorías de menciones especiales, se encuentran descritas en el documento "*Reglamento para el Premio Ecuatoriano de Calidad y Excelencia*".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De los criterios de aplicación.- En los casos de duda que surjan de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, el Ministerio del Trabajo a través de la

Subsecretaría de Calidad del Servicio Público, absolverá las consultas y proporcionará la asesoría y el apoyo técnico a las entidades descritas en el ámbito de esta Norma.

SEGUNDA.- De los sistemas de gestión de calidad complementarios.- Las entidades podrán implementar sistemas de gestión de calidad complementarios de acuerdo a las características de prestación de servicios a la ciudadanía, exclusivamente en el criterio de gestión de procesos, y sus resultados considerados en la evaluación para la certificación de la calidad, para lo cual deberán solicitar la aprobación y validación al Ministerio del Trabajo.

Las ramas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpos de Bomberos, Comisión de Tránsito del Ecuador, las áreas docentes de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las áreas docentes del Magisterio Nacional, las áreas que pertenecen a la carrera judicial, carrera fiscal o carrera de la defensoría, las áreas diplomáticas del servicio exterior, área médica de la Red Integral de Salud Pública y aquellas áreas de las carreras creadas por Ley, podrán utilizar sistemas propios de gestión y evaluación de la calidad y sus resultados serán considerados dentro del criterio *"Gestión de Procesos"* e insumirán al proceso de evaluación integral para el reconocimiento del nivel de madurez y/o la certificación de la calidad del servicio público.

TERCERA.- De la participación y postulación a reconocimientos internacionales.- Las entidades que hayan obtenido los máximos galardones del premio ecuatoriano de calidad y excelencia podrán postularse a premios internacionales previo asesoría del Ministerio del Trabajo.

CUARTA.- De las entidades en proceso de supresión o reestructuración.- Para las entidades que oficialmente se encuentren en procesos de reestructuración institucional por efecto de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo y que cuenten con un reconocimiento y/o certificación de calidad del servicio público, mantendrán el reconocimiento o certificación de calidad hasta la culminación del proceso de reforma o supresión de su institucionalidad, a partir del cual deberán iniciar la implementación del proceso de mejora continua, con su nueva institucionalidad en concordancia con el capítulo IV de la Norma Técnica vigente para obtener un reconocimiento o la certificación de calidad del servicio público según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Ministerio del Trabajo en el término de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de la presente reforma a la Norma Técnica, emitirá la guía metodológica actualizada y sus respectivos instrumentos técnicos actualizados y desarrollados para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0081 de 25 de abril del 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo del 2018 y

toda normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de octubre de 2021.

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0567

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas*

y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente";

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003878, de 25 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941)

organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:***

Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: (...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA: *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y*

Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001, domiciliada en el cantón QUININDÉ, provincia de ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008123001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE AGRICULTORES AUTONOMOS LA HORMIGA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003878; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-24 15:00:43

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL MERIZALDE OCAÑA
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL. – 9 PAGS
Localización: DNGIDA - SEPS
Fecha: 2021-09-27T01:08:43-456-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0568

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas*

y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente";

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004430, de 21 de agosto de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941)

organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:***

Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO: *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar*

información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y

Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001, domiciliada en el cantón SANTO DOMINGO, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008468001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION AGROPECUARIA 15 DE MAYO del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta

Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004430; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-24 14:59:36

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0569

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley* (…)*"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)*"*;

Que, el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *"Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años* (…)*"*;

Que, el artículo 58 ibídem determina: *"La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público"*;

Que, el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "*A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo"*;

Que, el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley* (...)*"*;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem, establece: "*Liquidación sumaria.-* (…) *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica (...)"*;

Que, el tercer artículo innumerado agregado luego del 64 ejusdem dice: *"Art. ....- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)"*;

Que, el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: "*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas*

y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente";

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *"**Ámbito:** La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo 'organización u organizaciones', sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante 'Superintendencia'"*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: "***Liquidación sumaria de oficio o forzosa**: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica. Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva"*;

Que, el artículo 7 de la Norma invocada manifiesta: "***Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes"*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma indicada señala: *"(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador"*;

Que, mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004911, de 02 de octubre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR;

Que, por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941)

organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001. En el artículo tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: "(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si* ***transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público****, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria,* ***por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes*** *(...)*" (énfasis agregado);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: "(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019 (...) por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria.- En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019* (...)";

Que, al respecto, por medio del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-2020-009, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero concluye y recomienda: "(...) ***D. CONCLUSIONES:*** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el Servicio de Rentas Internas de los periodos 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019.- Del levantamiento de información contenida en los Anexos 4 y 6, y de la consulta y la efectuada a la Superintendencia de Bancos, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen activos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018.-* ***D. RECOMENDACIONES:***

Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha identificado que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, no mantienen bienes a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-DZ4SNF-2020-0146, de 21 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 4 del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente Zonal 4 "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1- 'Datos Generales' (...) en el cual se recomienda lo siguiente: '(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...)"*;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147, de 22 de febrero de 2020, el Intendente Zonal 4 pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: "(...) *el Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, relacionado con la no superación de la causal de inactividad de las organizaciones detalladas en el Anexo 1 (...) Por lo expuesto, esta Intendencia, acoge la recomendación del Informe Técnico No. SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-009 de 21 de febrero de 2020, remitido mediante memorando SEPS-IZ4-DZSNF-001-2020-0146 de 21 de febrero de 2020, razón por la cual se remite el citado informe con la documentación respectiva de respaldo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-044, de 13 de abril de 2020, se pone en conocimiento del Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria las siguientes conclusiones y recomendaciones: "(…) ***B. CONCLUSIONES:*** *De la revisión del expediente anexo al oficio Nro. SB-INRE-2020-0047-O de la Superintendencia de Bancos y del archivo adjunto al memorando N° SEPS-SGD-ITICA-2020-002 de la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se evidencia que 176 organizaciones no mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, por lo que cuentan con los criterios dispuestos en el Artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...)* ***C. RECOMENDACIONES:*** *.- Se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de las 176 organizaciones detalladas anteriormente de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS (...) concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley (...).- En virtud, del análisis de la información y toda vez que se ha (sic) identificado las organizaciones que no*

mantienen cuenta de ahorros, corrientes, inversiones, pólizas y créditos a su nombre, se solicita se proceda con la liquidación forzosa sumaria (...)"; entre dichas organizaciones se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001;

Que, mediante Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, de 06 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda, respecto de varias organizaciones de la economía popular y solidaria, lo siguiente: "(...) ***4. CONCLUSIONES: .-*** (...) ***4.2.*** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017 (...) no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...)* ***4.9.*** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 176 organizaciones de la EPS, detalladas en el punto 2.3.4 del presente informe, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente (...).-* ***5. RECOMENDACIONES: .- 5.1.*** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económic*a (...)"; entre las organizaciones detalladas en el punto 2.3.4 de dicho Informe Técnico consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0500, de 07 de mayo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057, en el que concluye que varias organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR: *"(...) están incursas en la causal establecida en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, en el artículo 5 de Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y*

Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-INFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018 (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0503, de 08 de mayo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda: *"(...) Esta Intendencia, con relación al Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-057 de 6 de mayo de 2020, elaborado por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 176 organizaciones de la EPS, declaradas como inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-IZ4-2020-0147 de 22 de febrero de 2020, emitido por la Intendencia Zonal 4; en el cual se establece que las mencionadas organizaciones están incursas en la causal establecidas (sic) en el artículo 57 de la LOEPS (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...) de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017; además de no contar con activos y actividad económica; por lo cual, es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico* (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, de 24 de agosto de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1759, el 24 de agosto de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2020-2193 y SEPS-SGD-INFMR-2020-2209, de 09 y 10 de diciembre de 2020, respectivamente, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal, se refiere a: "(…) *la constancia de la publicación en la prensa, a través de la cual se informa a posibles acreedores que las indicadas organizaciones entraron en proceso de liquidación sumaria para su comparecencia dentro del término de 15 días; al respecto, debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario 'Metro' de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las ciento setenta y seis organizaciones (176)* (…)";

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001, domiciliada en el cantón SANTO DOMINGO, provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem, y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR, con Registro Único de Contribuyentes No. 2390008573001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BUEN VIVIR del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la Organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004911; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-08-24 14:57:00

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.